



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ZAMORA**



ENTRADA/NOTIFICACIÓN

25/10/2024

Benavente (Zamora)

hoyosogo@procuradoreszamora.es

SENTENCIA: 00210/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ EL RIEGO N° 5
Teléfono: 980559489 Fax: 980536896
Correo electrónico: contenciosol.zamora@justicia.es

Equipo/usuario: MPM

N.I.G: 49275 45 3 2022 0000224

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000209 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACIÓN LOCAL

De D/Dª: ALEJANDRO NAVARRO MIÑÓN, JOSE CARO DE ALADREN , CARLOS DE ANDRES GARZARAN

Abogado: ,

Procurador D./Dª: ALBERTO DEL HOYO LOPEZ, ALBERTO DEL HOYO LOPEZ , ALBERTO DEL HOYO LOPEZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE SANABRIA, MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A

Abogado: ,

Procurador D./Dª LORENA FERNANDEZ BLANCO, ELISA ARIAS RODRIGUEZ

SENTENCIA

En ZAMORA, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

D. Luis Antonio Gallego Otero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zamora, vistos los autos del Procedimiento Ordinario nº 209/2022, interpuesto recurso contencioso-administrativo por D. Alejandro Navarro Miñón, D. José Caro de Aladrén y D. Carlos de Andrés Garzarán, representados por el procurador D. Alberto del Hoyo López y asistidos por D. Alejandro Navarro Miñón, contra Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, representado por la procuradora Dña. Lorena Fernández Blanco y asistido por el letrado D. Manuel Bahamonde Blanco, y Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A, representada por la procuradora Dña. Elisa Arias Rodríguez y asistida por el letrado D. Miguel Ángel Juaranz Saavedra, ha dictado la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El recurso contencioso-administrativo se iniciará por escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad



o actuación constitutiva de vía de hecho impugnada, acompañando documentos y copias preceptivas.

Recibido el expediente administrativo en el Juzgado o Tribunal, el/a Secretario/a Judicial acordará la entrega al recurrente y deducir la demanda en el plazo de 20 días, y presentada la demanda, el Secretario Judicial dará traslado de la misma para que contesten en el plazo de 20 días.

SEGUNDO. - No solicitada la celebración de vista, las partes presentaron sus respectivas conclusiones.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El asunto enjuiciado corresponde conocer al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado según dispone el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO. - El objeto del procedimiento: la responsabilidad patrimonial de la Administración frente al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria.

El recurrente expone que D. José Caro de Aladrén y D. Alejandro Navarro Miñón son socios de Pinar de Sanabria, S. A., con 1.001-2.000 y 2.001-3.000 acciones, respectivamente, y D. Carlos de Andrés Garzarán desempeñó como Consejero Delegado de la sociedad y apoderado de la misma hasta el cese de sus responsabilidades como consecuencia del concurso de acreedores de la sociedad; el 30/11/2007, el Ayuntamiento aprobó el Proyecto de Actuación para un proyecto de plan de construcción sobre el Proyecto de plan de construcción sobre la unidad UE-PS-11 planteado por D. Carlos de Andrés Garzarán, ingeniero de caminos y consejero delegado de Pinar de Sanabria; el 22/01/2008, el Ayuntamiento concedió licencia de obra de 4 viviendas condicionada a la prohibición de su uso en tanto no se realizase la completa recepción de la urbanización; el 27/11/2008, la JGL acuerda por unanimidad la autorización de la ejecución simultánea de 4 viviendas de la UE-PS-14 y de la urbanización, cuando se avalará la urbanización pendiente de ejecución (aval efectuado por Caja Rural de Zamora a Pinar de Sanabria, S. A., el 11/03/2009); el 08/06/2010 se emitió certificado final de la dirección de la obra que se registró en el Ayuntamiento la petición de recepción con los documentos preceptivos y firmados, quedando suspendida hasta un dictamen por la Inspección del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación de Zamora, con importantes retrasos y perjuicios



para la obra, emitido el 23/03/2011; entre el registro de la petición de recepción de la urbanización hasta el 16/09/2010 se cubrió el periodo de 3 meses legales que la ley prevé para que la administración contra la que se dirige la presente demanda diera respuesta a dicha solicitud, quedando en silencio administrativo en ausencia de réplica por parte del Ayuntamiento durante este periodo, que entraña la aceptación automática de la recepción de la urbanización; el 30/03/2011 se llevó a cabo la inspección para la recepción de la urbanización con la presencia en el acto del alcalde, arquitecto legal y consejero delegado de la sociedad y se reservó por el alcalde la redacción del acta de recepción; el 05/04/2011, la JGL emitió acta de recepción derivada de la inspección realizada, incumpliendo el RUCyL, sin respetar la opinión favorable a la recepción de arquitecto legal ni permitir junto al consejero delegado la firma de la misma; el 21/06/2011, el Ayuntamiento concedió 4 licencias de primera ocupación realizadas por la sociedad; desde la inspección de 30/03/2011, el Ayuntamiento ha dispuesto de la urbanización a su antojo sin solicitar permiso para poder ocuparla, bien como zona de aparcamiento o para diversas actividades propias de los festejos de la localidad; el 14/03/2012, la sociedad recibió notificación del Ayuntamiento informando que en 6 meses desde el 27 de febrero de 2012 se iba a ejecutar el aval de 62.270,69 euros que había sido depositado para garantizar la correcta finalización de las obras de urbanización; la ejecución carecía de los requisitos necesarios: la presentación del expediente de ejecución de obras necesarias y el proyecto del ayuntamiento para subsanarlas, que fue discrecional; el 21/03/2012, la sociedad presentó recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que fue contestado el 4 de abril informando de su remisión al servicio de asistencia a municipios; sin contestar por el ayuntamiento y la diputación transcurridos ya 9 años; el 05/12/2012, la sociedad interpuso demanda contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por haber transcurrido 10 meses desde la recepción de las obras; el 14/09/2013, interpuesto recurso contencioso-administrativo, se resolvió por la sentencia de 02/01/2014 anulando la ejecución del aval por parte del Ayuntamiento; el 21/03/2014, la JGL acordó convocar la comprobación de las obras a las que hace referencia la sentencia para que la fecha se obtuviese como consecuencia de añadir 6 meses; el 07/04/2024, el consejero delegado solicitó la anulación del acuerdo por entender que no se habían producidos conversaciones; el 07/05/2014, la JGL resolvió rechazar el recurso presentado por entender que el acta de recepción fue un documento consentido por la promotora; el 23/06/2015, y tras varios intentos, la sociedad presentó demanda de ejecución de sentencia; el Ayuntamiento



trató de justificarse alegando el 17/03/2014 se había fijado una fecha para recepción de la urbanización; el 06/06/2016, por mandato judicial, se celebró una reunión en las obras con el alcalde que requerido por el consejero delegado para explicar las condiciones estipuladas en el acta de recepción y retrasarse los tramites todos los años, se negó a aclarar y colaborar ante varios testigos; el 07/06/2016, la sociedad presento escrito instando de nuevo la ejecución; el 15/09/2016, el Ayuntamiento solicitó el archivo de la ejecución alegando que las obras pendientes no se habían subsanado; el 15/09/2016, el informe de un arquitecto indicó las obras mínimas imprescindibles para poner en condiciones de ser recibidas y se estimaba en 79.053,91 euros; el 23/11/2016, la sociedad impugnó el recurso, solicitando que se acuerde seguir adelante en la prueba pericial judicial, que se desestimó el recurso por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, apelado ante la Audiencia se confirmó y presentado recurso de casación no fue admitido por carecer de interés casacional; el 05/09/2017, la sociedad interpuso recurso de apelación ante el TSJCyL contra el auto que denegaba la designación de perito, y opuesto al recurso presentado, la sentencia del TSJ de 18/01/2018 desestimó el recurso; el 13/06/2018, la sociedad presentó nuevo escrito al Ayuntamiento informando de la perfecta finalización de las obras y solicitando la devolución del aval; el 11/07/2018, la JGL emitió escrito rechazando la solicitud de devolución alegando la existencia de trabajos de urbanización pendientes de realizar; el 04/08/2018, los accionistas de la sociedad enviaron un escrito al Ayuntamiento por su disconformidad pidiendo explicaciones oportunas ante su manifiesta arbitrariedad en la toma de decisiones, el 27/10/2021 se interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento, recibida por la demandada el 28/10/2021, que no fue respondida hasta el 03/05/2022, en un plazo superior a 6 meses, debiéndose entenderse la misma por silencio administrativo negativo; el 07/06/2022 se notificó a sus representados la Resolución de Alcaldía, de 03/06/2022, por lo que se inadmite la solicitud de responsabilidad patrimonial por falta de capacidad de obrar para interponer reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración; el 28/07/2022, esta representación interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de Alcaldía, de 03/06/2022, advirtiéndose que la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 27/10/2021 debía entenderse que se encontraba desestimada por silencio administrativo negativo; la situación originada por el Ayuntamiento de manera consciente, voluntaria e injustificada ha provocado un enorme perjuicio a sus representados; refiere los perjuicios a la Caja Rural de Zamora, la paralización de



la actividad de Pinar Sanabria, S. A., y el hecho decimoquinto de la demanda relaciona daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, socios y accionistas (12), que asciende a 1.263.154 euros, y los daños colaterales (8).

La Administración excepciona la falta de capacidad procesal al ser los actores socios y ex miembros del Consejo de Administración como reconoce la parte actora en su demanda, que está declarada en concurso desde el 23/12/2016, concluido el 23/01/2024, y precisa la autorización judicial para interposición de acciones; la falta de legitimación activa permite reproducir las alegaciones sobre la falta de legitimación en la contestación (art. 58 de la LJCA), los actores dicen actuar en nombre propio si bien como socios de la mercantil y consejero delegado D. Carlos de Andrés Garazán, no han mantenido ninguna relación jurídica con el Ayuntamiento y no están legitimados al provocar un pronunciamiento de cosa juzgada; en la prescripción de la acción, el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo (art. 67 de la LPACAP) y debe tenerse en cuenta para el inicio del cómputo de la prescripción el 23/12/2016, cuando se declaró el concurso de acreedores mediante la resolución de Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Zamora; se realizaron obras de urbanización que tiene por objeto la urbanización de terrenos calificados de suelo urbano no consolidado, denominada UE-PS-11 en las normas subsidiarias municipales que afectaba al municipio de Puebla de Sanabria y que la recepción de las mismas debe quedar condicionada a la aclaración y subsanación; el Pinar de Sanabria, S. A., tiene constituido un aval para responder de las obligaciones: garantizar la correcta finalización de las obras realizadas en la urbanización, por un importe de 62.270,69 euros; la JGL de 28/04/2014 se indica la legalidad del acta de recepción, de 31/03/2011, que ha sido expresamente consentida por el hoy actor; dictada el acta de recepción el 31/03/2011, los actores ha impedido la ejecución de las obras y serían ellos los únicos responsables de todos y cada uno de los perjuicios reclamados, y todas y cada una de las cantidades reclamadas estaría prescritas, pues los actores sólo tuvieron legitimación para actuar en nombre propio hasta la fecha del concurso, el 23/12/2016, y no presenta reclamación patrimonial en su nombre hasta el 04/11/2021; alega el artículo 9. 3 CE, art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de



daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

Mapfre alude que sólo se podría invocar la aplicación del contrato de seguro instrumentado a través de la póliza 0960180281023, se contrató para prestar cobertura únicamente de los perjuicios consistentes en las pérdidas económicas que fuera consecuencia directa de los perjuicios corporales o materiales cubiertos; el aseguramiento contratado ha excluido: "aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de daño corporal o material amparado por la póliza, así como las pérdidas económicas que sean consecuencia de un daño corporal o material no amparado por la póliza"; en el mejor de los casos, solo se prestaría cobertura a la reclamación de los perjuicios reclamados, conforme a dicho suplemento de 2011, por el importe de 450.760 euros, en atención a los pactos alcanzados y el principio de equilibrio de las prestaciones; los hechos dan respuesta a la indefinida e inconcreta demanda formulada, que sustenta su reclamación en los continuos impedimentos que ha generado la imposibilidad de recibir la obra; los actos de la Administración demandada se ajustaron en todo momento a la legalidad; se trataba de confirmar formalmente si la sociedad había o no subsanado los defectos que se recogieron en el acta de 31/03/2011; no solo negamos la antijuricidad y la relación de causalidad entre los perjuicios que padecen los recurrentes y los actos de la administración recurrida; la cuantificación total de 1.263.154 euros es desproporcionada e injustificada; la totalidad de las partidas reclamadas corresponden a terceros y las diversas partidas correspondientes a los honorarios de varios profesionales (arquitectos, abogados, procuradores, ingenieros y la administración concursal); en cuanto a la prescripción, la reclamación tuvo lugar fuera del plazo legalmente establecido, el 04/11/2021; si fuera el último acto de los recurrentes, el 04/08/2018, es evidente que entre dicha fecha y la reclamación patrimonial ha transcurrido el plazo de 3 años; el acta de recepción de las obras de urbanización el 31/03/2011, no consentida por algunas de las partes, está condicionada a la subsanación de los defectos por el informe emitido por el Arquitecto del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación y su considerable retraso; en la legitimación, consideramos que los recurrentes no están legitimados para instar la reclamación patrimonial y la falta de legitimación activo respecto a las cantidades reclamadas en concepto de perjuicio y debió estimarse de oficio la falta de legitimación pasiva de su representada; los requisitos de la responsabilidad: 1. En todo caso el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupos de personas, 2. La lesión producida provenga



de perjuicios que el particular no tenga el deber de soportar, 3. La imputabilidad de la Administración de la actividad causante de daño o perjuicio; se opone y niega validez de los perjuicios reclamados de contrario ni reconocemos validez alguna a desglose propuesto por la demanda; la cobertura de la póliza comprende los siguientes daños indemnizables: corporales y materiales, y los perjuicios, y las responsabilidades por las que tuviera que responder su representada, a la vista de lo pactado e incluido el límite máximo asegurado para cubrir la responsabilidad civil del Ayuntamiento, asciende a 450.760 euros por siniestro, sin perjuicio de la franquicia fijada de 300 euros por siniestro.

TERCERO. - Excepciones Procesales

Legitimación procesal

Las causas que se relacionan a continuación son las que pueden llevar a que el recurso sea inadmitido, entre otras:

- Falta de legitimación del recurrente

A la hora de interponer un recurso contencioso-administrativo es necesario contar con legitimación para ello. En caso contrario, el recurso no será admitido a trámite.

La legitimación consiste en un motivo o causa que une a la persona que presenta el escrito con la causa.

Debe existir un interés legítimo, real y directo.

- Recurso interpuesto contra actividad no susceptible de impugnación

Únicamente puede interponerse contra disposiciones de carácter general y frente a actos expresos o presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, bien sean definitivos o de trámite.

Extemporaneidad del recurso

Existen unos plazos máximos para presentar los recursos contra un acto determinado. Si se recurre fuera de plazo, el recurso no será admitido.

El plazo general establecido para la presentación de un recurso contencioso-administrativo es de dos meses, contándose de fecha a fecha y prorrogándose al día siguiente hábil en caso de que el último día de plazo sea festivo.

En el presente caso, la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, de 03/06/2022, notificada a esta representación procesal el 07/06/2022, inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los recurrentes el 27/10/2021; incoado el expediente administrativo nº 226/2022, dicho requerimiento también debe entenderse por desestimado por silencio administrativo, al transcurrir el plazo de 6 meses sin obtener respuesta alguna por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, y esta Administración recibió la reclamación referida el



28/10//2021, sin dar contestación a la misma hasta el 03/05/2022 mediante Resolución adoptada por la Alcaldía, notificada a la representación procesal.

La Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, de 03/06/2022, y los textos acreditativos del silencio administrativo (justificante de envío por correo administrativo y reproducción parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial incoado el expediente administrativo nº 226/2022 de 27/10/2021, y acuse de recibo de la misma de 28/10/2021 y la Resolución de Alcaldía de 03/05/2022), decae la excepción.

Prescripción de la acción.

El Ayuntamiento de Puebla de Sanabria sostiene, teniendo en cuenta que los supuestos daños reclamados datan de 2012, debe tenerse en cuenta como fecha de inicio del cómputo de la prescripción de la acción el 23/12/2016, cuando el auto declaró el concurso de acreedores dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Zamora y se cumplen los dos requisitos de la jurisprudencia. 1) Que la pretensión resarcitoria haya nacido y sea ejercitable, y 2) Que el acreedor conozca o pueda razonablemente los hechos que fundamenta la pretensión y la Administración contra la que se reclama.

Se establece que el plazo de un año (art. 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial) no ha superado al interponerse el recurso de revisión frente a la inadmisión de recurso de casación cuya notificación fue notificada el 13/01/2021.

La sociedad Pinar de Sanabria se encuentra en fase de liquidación el 12/05/2017, tiene una aval refrendado personalmente y garantizado por la Caja Rural de Zamora por importe de 62.279,09 euros que sigue generando gastos desde hace 10 años, que será ejecutado si el alcalde mantiene su posición; se ha requerido a la administradora concursal mediante las Providencias de 13/07/2022 y 06/09/2022, la Diligencia de Ordenación de 20/10/2022, informe trimestral de la sociedad, al ser anterior, o, en su defecto, informe final y rendición de cuentas en caso de conclusión de concursom y el informe trimestral no consta que haya sido presentado a la fecha de interposición de la demanda.

Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo (art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), y decae la excepción.



Agotamiento de la vía administrativa

La reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por los recurrentes frente al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, de 27/10/2021, del que deriva el presente procedimiento, debe entenderse desestimada por silencio administrativo negativo, transcurrido el plazo de 6 meses sin respuesta alguna por el demandado, dado que este órgano recepcionó la reclamación el 28/10/2021, sin contestarla hasta el 03/05/2022 mediante la Resolución de Alcaldía, notificada a esta representación el 05/05/2022.

Desestimación cuya interposición de recurso contencioso-administrativo se hizo en plazo, a tenor de la sentencia del Pleno de TC, de 10/04/2014, en orden de responder a la cuestión de inconstitucional nº 2918-2005 planteada por la Sección Segunda de la Sala de Contencioso-Administrativo en relación con la segunda frase del art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, declara que no existe plazo para recurrir los actos administrativo presuntos que tengan un carácter negativo desestimatorio.

CUARTO.- Hechos.

La situación originada de manera consciente, voluntaria e injustificada, ha provocado un enorme perjuicio a los recurrentes (paralización del proyecto de plan de construcción y urbanización sobre la unidad UE.PS-11, la declaración de concurso de acreedores de Pinar de Sanabria, S. A., para evitar las responsabilidades de los socios y, en consecuencia, el cese de D. Carlos de Andrés Gazarán como consejero delegado).

Las acciones realizadas se sintetizan: -Impedir al Consejero Delegado de la sociedad y arquitecto legal de la obra, la expresión y firma del Acta de Recepción.

-Establecer en el Acta de Recepción condiciones a subsanar de imposible cumplimiento y contradictorias con el contenido del proyecto del arquitecto legal.

-Suscribir la ejecución ilícita del aval, a tenor de la Sentencia nº 3/2014 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1, de 02/01/2014, evidenciando la no intención del Ayuntamiento de aclarar el contenido de condición cuarta recogida en el Acta de Recepción.

-No dar contestación al Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad el 21/03/2012.

-No aceptar reunirse con la sociedad, a pesar de las reiteradas peticiones de la urbanizadora para aclarar el contenido de la condición cuarta del Acta de Recepción. Condición de imposible realización, que el/a propio/a acta califica no determinante.



-Despreciar y negar la oportunidad que se le dio por mandato expreso del Juzgado de aclarar las condiciones del Acta de Recepción en la reunión el 06/06/2016.

-Negar la devolución de un aval a la sociedad, cuando es claro que la concesión de las 4 Licencias de Primera Ocupación el 21/06/2011, es un acto concluyente y revelador de la efectiva recepción de urbanización por el Ayuntamiento, signo inequívoco de que la Administración dio por recibida a los 3 meses de la petición de la recepción.

La sociedad se encuentra en fase de liquidación, y tiene un aval refrendado y garantizado por la Caja Rural de Zamora por importe de 62.279,09 euros que sigue generando gastos desde hace 10 años y que será ejecutado si el alcalde mantiene su posición.

La actividad de Pinar de Sanabria, S. A., fue paralizada desde el 16/06/2010, con el daño emergente y lucro cesante que conlleva la pérdida de posibles compradores y la pérdida total de la actividad de la sociedad, que era el único que tenía.

Por la paralización, la sociedad no pudo hacer frente a la hipoteca suscrita con la Caja Rural de Zamora, que tuvo que ejecutarla quedándose con 10 parcelas propiedad de la sociedad y obligándola a presentar concurso de acreedora, dando como resultado la pérdida de 183.960 euros de capital social.

Pinar de Sanabria, S.A., ha tenido que hacer frente a dos querrelas interpuestas por 2 compradores que no pudieron levantar la hipoteca, que no prosperaron al incumplirse por causas de fuerza mayor.

El alcalde incluyó la cláusula cuarta en el Acta de Recepción manifiestamente incomprensible y sin rigor técnico necesario, con consecuencias muy perjudiciales para la sociedad y sus accionistas, relativa al cambio de pavimento de toda urbanización, que resulta indescifrable. No ha dado una explicación coherente a la sociedad durante años.

QUINTO.- Responsabilidad patrimonial.

"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" (art. 106.2 CE)

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece:
"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal



de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen".

"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" (art. 54 de Ley 7/1985, de 2 de abril).

La doctrina jurisprudencial entiende que la misma es objetivo o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como se ha declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones, es imprescindible que exista un nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La jurisprudencia reiterada se refiere además a las características del daño: efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no tiene el deber jurídico de soportar.

Los requisitos de la acción son: 1. Existencia del daño. El daño alegado cumple la normativa siendo efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

2. Daño como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. El daño se produjo por el funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria: replicar la petición de recepción de obra registrada por Pinar de Sanabria el 16/06/2010, mediante de emisión de Dictamen del Informe Técnico de la Diputación el 23/03/2011, cuando el 16/09/2010 ya había agotado el periodo de 3 meses que la ley prevé para que el Ayuntamiento diera respuesta a dicha solicitud, por lo que se había producido silencio administrativo, suponiendo la aceptación automática de la



recepción de la urbanización; la emisión del Acta de Recepción por parte de la JGL de 05/04/2011, sin la suscripción del Consejero Delegado y arquitecto legal de la obra, tras la Inspección para la recepción de la urbanización el 30/03/2011, contraria a lo dispuesto en el art. 6. 2 LOE; el establecimiento en el Acta de Recepción de condiciones a subsanar de imposible cumplimiento y la falta de rigor técnico, contradictorias al contenido del proyecto del arquitecto legal de la obra, sin repuestas a las diferentes llamadas y burofax del Consejero Delegado, y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, de 02/01/2014, confirmaba la ejecución ilícita del aval.

3. Relación de causalidad. La imposibilidad de recibir las contraprestaciones por las obras realizadas por la sociedad tiene su causa en la imposibilidad de recibir la obra a tiempo por los continuos impedimentos generados por el Ayuntamiento. Dicha relación es directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto.

4. Antijuridicidad del daño. El daño alegado como consecuencia de un incumplimiento de una obligación legal del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria al no aclarar las obras pendientes para recibir la urbanización y es un daño que sus representados no tiene la obligación de soportar.

Sobre la recepción tácita de la urbanización por parte del Ayuntamiento.

El Reglamento de Urbanismo de Castilla y León ampara la recepción tácita y consciente de la urbanización por parte del Ayuntamiento. El artículo 214.b) del RUJCyL regula que en la licencia urbanística debe constar expresamente que el solicitante se compromete a no utilizar las construcciones e instalaciones ejecutadas hasta que la urbanización haya sido recibida. El artículo 215 c) del RUJCyL refiere que, en caso de incumplimiento de todas o algunas de las condiciones establecidas en sus dos artículos anteriores, el Ayuntamiento debe tomar las medidas pertinentes para impedir el uso de las construcciones e instalaciones ejecutadas, denegando el otorgamiento de licencia de primera ocupación o utilización, así como otras licencias y autorizaciones que fueran necesarias.

STSJ CV 4468/2005, de 30/06/2005, dice: "No cabe olvidar que en la Sentencia apelada se afirma, asimismo, la recepción tácita de los elementos, infraestructuras y espacios públicos de la urbanización, ...ante el defecto de cesión alguna, nada hizo, ni acordó ni actuó sobre el particular; y, por otro, porque, pese al defecto de cesión y consiguiente recepción de viales, jardines, alcantarillado y otros elementos públicos de la urbanización, concedió, no obstante, algunas licencias que, por imperativo normativo, exigían la existencias de vías



públicas, actos propios inequívocos, tratándose de actos estrictamente reglados, que ponen de manifiesto, contra la tesis formal que se mantiene, la real recepción tácita de la obras ya que, de no ser así, no debía haber otorgado las mentadas licencias...”

Por lo tanto, la concesión de las 4 Licencias de Primera Ocupación el 21/06/2011 es acto concluyente y revelador de la efectiva recepción de la urbanización por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, signo inequívoco de que la Administración Urbanística dio por recibida la obra de 3 meses de la petición de la recepción efectuada el 16/06/2010.

Sobre el Acta de Recepción

En los acuerdos de la JGL recogidos en el Acta de Recepción, se afirma que las obras están en condiciones “de poder ser recepcionadas por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria”, debiendo poner solución a unas series de consideraciones en el plazo de 6 meses. El artículo 206.B) del RUJCyL dispone: “Una vez comprobadas las obras el Ayuntamiento debe, o bien notificar al urbanizador su conformidad con la urbanización ejecuta, o bien requerir la subsanación de las deficiencias observadas en relación con lo dispuesto en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística aplicables. En el primer caso se señalará fecha para formalizar el acta de recepción, y en el segundo se otorgará un plazo para subsanar las deficiencias, de entre uno y seis meses, atendiendo a las características de las deficiencias”.

Y denota que: 1) el Acta de recepción no fue tal, al no haberse señalado fecha de formalización alguna, y 2) las obras están debidamente recibidas, aun cuando están debidamente recibidas y atenerse al plazo de 6 meses y las observaciones recogidas en el acta de subsanación.

La cuarta condición: “No siendo determinante el cambio de mezcla bituminosa, en cualquier caso, para corregir la deteriorada pavimentación inexiste, la única bajo informe técnico es mezcla bituminosa”. La falta de definición y proyecto evidencia la imposibilidad de su cumplimiento sin aclararse.

El acto de mala fe efectuado por el Ayuntamiento a través de su Alcalde revela que la Administración demandada nunca tuvo intención de aclarar la redacción de la condición cuarta al ingeniero de camino de la urbanizadora ni al arquitecto legal de las obras.

Evaluación económica

La indemnización por responsabilidad patrimonial debe cubrir todos los gastos y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral.

La evaluación de los perjuicios de la demanda (Hecho Decimoquinto) abarca todos los daños emergentes y lucro



cesante, en caso de que se hubiera recibido la urbanización a tiempo.

La relación de los daños y perjuicios ocasionado a la sociedad y a sus socios comprenden el concepto y el correlativo importe, que no han sido rebatidos por las demandadas, ni haberse presentado ningún informe pericial.

SEXTO.- Según el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

A la vista de los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Condeno al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria a indemnizar a los socios que encabezan este escrito en la cuantía de 1.263.154 euros, o la que resulte procedente a la vista de la prueba a practicar, así como a las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.